

XVI SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA
EMPRESA

Jueves 6- viernes 7/06/2013

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: EL NUEVO DELITO DE
ESTAFA DE INVERSORES (ART. 282 BIS CP) Y SUS RELACIONES
CON OTRAS FIGURAS AFINES, del Prof. Dr. D. JOSÉ ZAMYR VEGA
GUTIÉRREZ.**

Viernes 7 de junio de 2013, 13:40-14:15 h.

Ponente: Prof. Dr. D. JOSÉ ZAMYR VEGA GUTIÉRREZ

Moderador: Prof. Dra. Dña. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

Relator: Prof. Dr. D. VIRXILIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.



EL NUEVO DELITO DE ESTAFA DE INVERSORES (ART. 282 BIS CP) Y SUS RELACIONES CON OTRAS FIGURAS AFINES

Ponente: Prof. Dr. D. José Zamyra Vega Gutiérrez. Acreditado Prof. Ayudante Doctor de Derecho Penal. Universidad de Alcalá de Henares

Moderador: Prof. Dra. Dña. Raquel Roso Cañadillas. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Alcalá de Henares

Intervinientes en el debate: Profs. Dres. Diego-Manuel Luzón Peña, José Manuel Paredes Castañón, Inés Olaizola Nogales, Jacobo Dopico Gómez-Aller

Relator: Prof. Dr. D. Virxilio Rodríguez Vázquez. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal. Universidad de Vigo

La Profesora **Roso Cañadillas** toma la palabra para abrir el debate.

La Profesora **Olaizola Nogales** pregunta sobre cuál es la relación que media, en opinión del ponente, entre la estafa tradicional y la estafa de inversores. Al respecto la Profesora Olaizola Nogales advierte que si se da el engaño, por ejemplo a través de una falsedad, el error y el ciudadano invierte, por qué no se va a poder aplicar el art. 282 bis segundo párrafo en lugar de la estafa tradicional. Porque de lo contrario se estaría privilegiando al sujeto activo.

El Profesor **Vega Gutiérrez** señala que el problema es que siempre que se dan los elementos de la estafa puede concurrir el art. 282 bis CP, pero no a la inversa, no siempre que se da la concatenación de los elementos de la estafa se produce la estafa de inversores.

El Profesor **Dopico Gómez-Aller** señala que esta regulación produce confusión. Un tipo básico en el que no hay dolo de lesión, una segunda parte en que atendiendo a la literalidad de la norma opera como un tipo privilegiado para un fraude masivo para empresas cotizadas. Y, por si fuera poco, bajo el amparo de la protección de inversores se incluye en el mismo precepto la protección de las entidades de crédito.

El Profesor **Luzón Peña** señala que en principio tiene razón la Profesora Olaizola Nogales, cuando dice que para que se pueda aplicar el párrafo segundo del art. 282 bis CP deberán concurrir todos y cada uno de los elementos de la estafa. Eso sí, con un conjunto de especialidades. Primero, no se trata de un delito común. Lo que da lugar a un elemento diferencial respecto a la estafa común. Segundo, requiere una forma de engaño específica, pues no habla de un engaño cualquiera. Tercero, si se llega al párrafo segundo, además, se exige un ánimo de lucro específico. Cuarto, se habla de que se ha de inducir a error. Quinto, se exige un perjuicio para el inversor, eso sí, sin establecer un límite de 400 euros. Y si se impone la pena de prisión de 1 a 4 años en su mitad superior, estaríamos ante una pena de 2 años y medio a 4 años. La paradoja es que en estos casos sería un delito masa de estafa, que de aplicarse la pena contemplada para el delito masa, sería superior a la que correspondería aplicando este tipo. Pero es que la previsión del art. 74 CP, delito masa, también se puede aplicar a este tipo. De modo que no habría tal trato privilegiado.

El Profesor **Paredes Castañón** pregunta si nadie se ha planteado la posibilidad de considerar que este tipo atente contra un interés colectivo y por tanto concorra con la estafa.

La Profesora **Roso Cañadillas** pregunta si era necesario introducir esta figura con todos los problemas concursales que plantea.

Contestando a la pregunta del Profesor Paredes Castañón, el Profesor **Vega Gutiérrez** señala que algunos autores se han planteado si se trata de un delito pluriofensivo. En relación con si se puede considerar que el Bien Jurídico protegido es un bien jurídico

colectivo, como el correcto funcionamiento del mercado de valores, señala que sí hay autores que así lo defienden pero considerándolo en todo caso como el bien jurídico mediatamente protegido. Pero este concepto es insuficiente y no sirve a efectos interpretativos. Sí a efectos de un determinado discurso de Política criminal.

La Profesora **Roso Cañadillas** tomó la palabra para concluir.